



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02081-2023-PHC/TC

PUNO

PERCY YANAPA ANDIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Yanapa Andia contra la resolución¹, de fecha 2 de mayo de 2023, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el extremo que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de noviembre de 2022, don Percy Yanapa Andia interpuso demanda de *habeas corpus*² contra el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Juliaca, integrado por don Jesús Herrera Torres, don Valentín Quispe Quispe, don José Luis Colque Juliano y don Marco Cahuana Vargas. Denunció la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la libertad personal.

Solicitó que se revoque la Resolución del Consejo Técnico Penitenciario 024-2022-INPE/ORAP-EP-JLC-C.T.P.³, de fecha 29 de setiembre de 2022, mediante la cual el demandado declaró improcedente su solicitud de pena cumplida con redención por el trabajo; y, como consecuencia, se disponga su inmediata libertad por cumplimiento de condena con la redención excepcional de la pena que prevé el Decreto Legislativo 1513 (D.Leg. 1513), en el marco de la ejecución de sentencia que cumple a nueve años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado.⁴

Refirió que ha sido sentenciado a nueve años de pena privativa de la

¹ Foja 331 del tomo II del expediente

² Foja 107 del tomo I del expediente

³ Foja 4 del tomo I del expediente

⁴ Expediente 02066-2017-91-2111-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02081-2023-PHC/TC
PUNO
PERCY YANAPA ANDIA

libertad por el delito de robo agravado, sanción que vence el 28 de mayo de 2025. Afirmó que el 12 de setiembre de 2022 solicitó su libertad por cumplimiento de condena con redención por trabajo, para lo cual observó el tiempo de su reclusión efectiva, el tiempo de pena redimida por el trabajo y el régimen de la redención excepcional establecido en el artículo 12 del D.Leg. 1513. Sin embargo, el consejo técnico penitenciario demandado se apartó del marco legal vigente previsto por el citado decreto legislativo y declaró improcedente su pedido. Precisó que en síntesis solicitó la aplicación de redención a razón de un día de pena por un día de trabajo (1 x 1) que prevé el D.Leg. 1513.

Alegó que el D.Leg. 1513 señala que a su régimen de redención excepcional se adecúa el cómputo de los días redimidos por estudio o trabajo con anterioridad a su entrada en vigor. Indicó que el delito por el cual fue sentenciado no constituye una agravante que limite el acceso a la redención excepcional prevista por dicha norma. Señaló que la resolución cuestionada afectó de manera directa su derecho a la libertad personal, pues debió aplicar la ley más favorable al reo que para su caso es el artículo 12 del citado decreto legislativo. Añadió que tiene seis años, tres meses y veintinueve días de reclusión efectiva más tres años, un mes y veintinueve días de pena redimida a razón de 1 x 1, por lo que ha cumplido los nueve años de pena que le fue impuesta.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Juliaca, mediante la Resolución 01-2022⁵, de fecha 25 de noviembre de 2022, admitió a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público del Instituto Nacional Penitenciario solicitó que la demanda sea desestimada⁶. Señaló que la verdadera pretensión del demandante es que el juzgado constitucional disponga las medidas necesarias para su excarcelación, pretensión que no tiene relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal o la tutela procesal efectiva.

Afirmó que, si bien la firmeza de la sentencia penal del actor se dio durante la vigencia del Decreto Legislativo 1296 (D.Leg. 1296), su ingreso al penal fue el 29 de mayo de 2016, por lo que le alcanzan los efectos de la citada norma. Aseveró que el demandante fue condenado por el delito de robo

⁵ Foja 119 del tomo I del expediente

⁶ Foja 147 del tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02081-2023-PHC/TC
PUNO
PERCY YANAPA ANDIA

agravado antes de la entrada en vigor del D.Leg. 1296, por lo que se encuentra dentro de los supuestos de improcedencia de la redención de la pena previsto por el artículo 46 del Código de Ejecución Penal modificado por la Ley 30076, por lo que no le corresponde la redención excepcional de 1 x 1 que solicita la demanda.

De otro lado, don Jesús Herrera Torres, director del Establecimiento Penitenciario de Juliaca solicitó que la demanda sea desestimada⁷. Señaló que el demandante indicó que se habría vulnerado su derecho a la libertad personal, pues afirmó que cumplió su pena mediante la redención y sin que se aplique correctamente la redención excepcional de la pena se declaró improcedente su solicitud, lo cual es completamente falso y fuera de ley.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Juliaca, mediante la sentencia⁸, Resolución 03-2023, de fecha 20 de enero de 2023, declaró fundada la demanda y dispuso la inmediata libertad del accionante por cumplimiento de condena con redención de la pena por el trabajo. Estimó que el interno demandante cuenta con 1139 días laborados que a razón de un día de pena por un día de trabajo hacen un total de tres años, un mes y catorce días de redención, los mismos que sumados a su reclusión efectiva que cumple al 28 de setiembre de 2022 ha cumplido la pena de nueve años que se le impuso.

Sostuvo que el demandante es reo primario, conforme su certificado de antecedentes judiciales a nivel nacional; se encuentra ubicado en el régimen cerrado ordinario en la etapa de mínima seguridad, conforme a su constancia de régimen de vida y etapa de tratamiento del interno; y el delito de robo agravado por el que fue condenado no se encuentra dentro de los casos de improcedencia o redención especial establecido en el artículo 46 del Código de Ejecución Penal. Señaló que su sentencia penal fue ejecutoriada con la emisión de la sentencia de vista y en fecha posterior a la vigencia del Decreto Legislativo 1296; que conforme a su certificado de cómputo laboral, los trabajos que realizó fueron a partir del mes de enero de 2018; y que, al momento de resolverse su solicitud de cumplimiento de condena con redención por trabajo previsto en el artículo 12 del D.Leg. 1513 había superado los nueve años de pena que se le impuso.

La Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno declaró fundado el recurso de apelación

⁷ Foja 170 del tomo I del expediente

⁸ Foja 255 del tomo II del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02081-2023-PHC/TC
PUNO
PERCY YANAPA ANDIA

interpuesto por el procurador público del Instituto Nacional Penitenciario, revocó la resolución apelada en cuanto dispuso la excarcelación del demandante, la reformó y declaró improcedente en ese extremo de la demanda; precisó que a efecto de su recaptura se debe esperar el agotamiento recursal del presente *habeas corpus*; y declaró fundada en parte la demanda por vulneración del derecho a la libertad personal con la emisión de la Resolución [de Concejo Técnico Penitenciario] 024-2022-INPE/ORAP-EP-JLC-C.T.P., de fecha 29 de setiembre de 2022, y dispuso que [el demandado] emita una nueva resolución.

Consideró que conforme a la jurisprudencia constitucional se tiene que, si bien el delito de robo agravado no se encuentra excluido del régimen excepcional, pues no está contemplado en los casos de improcedencia de redención especial de pena ni en leyes especiales, el cumplimiento de la pena con redención implica una excarcelación anticipada dispuesta en el marco de un procedimiento administrativo penitenciario de carácter documental y valorativo cuya resolución no le concierne a la judicatura constitucional, por lo que el extremo que declaró fundada la demanda y dispuso la excarcelación del sentenciado debe ser declarada improcedente, en tanto que su recaptura corresponderá disponerse cuando la sentencia de la Sala Superior del *habeas corpus* adquiera firmeza.

De otro lado, estimó que de la revisión de la resolución administrativa cuestionada no se aprecia una respuesta motivada, objetiva y razonable respecto de la petición del interno sobre libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena con el trabajo, pues no señala las razones por las que no es aplicable a los sentenciados por el delito de robo agravado la redención excepcional de la pena (1 x 1) prevista por el D.Leg. 1513 vigente a partir del 5 de junio de 2020. Por tanto, el demandado debe emitir una nueva resolución respecto de la solicitud del interno presentada el 12 de setiembre de 2022.

Mediante el escrito del recurso de agravio constitucional⁹, el recurrente solicitó que se declare fundado su recurso, se revoque la resolución recurrida y se confirme la sentencia de primer grado que declaró fundada la demanda. Precisó que se debe disponer que su puesta en libertad ordenada por el juzgado del *habeas corpus* debe ser mantenida y se debe declarar la nulidad de la resolución administrativa cuestionada. Alegó que en su caso se cumplen todos los presupuestos legales para que se acoja a los alcances de la redención

⁹ Foja 341 del tomo II del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02081-2023-PHC/TC
PUNO
PERCY YANAPA ANDIA

excepcional de la pena prevista en el artículo 12 del D.Leg. 1513.

Arguye que la Sala Superior del *habeas corpus* no tuvo en cuenta su reclusión efectiva sumada al tiempo que ha redimido por el trabajo; que el delito de robo agravado no se encuentra dentro de los casos de improcedencia o redención especial; y que el D.Leg. 1513 dispuso su aplicación retroactiva y no podría aplicarse la regla señalada por el artículo 57-A del Código de Ejecución Penal. Añadió que la resolución administrativa cuestionada es arbitraria y transgrede los artículos 1 y 12 del D.Leg. 1513.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Este Tribunal Constitucional aprecia que es objeto del presente pronunciamiento el extremo de la demanda que solicita que se disponga la inmediata excarcelación de don Percy Yanapa Andia por cumplimiento de condena con la redención excepcional de la pena previsto por el Decreto Legislativo 1513, esto como consecuencia de la sentencia de segundo grado del *habeas corpus* que declaró la nulidad de la Resolución de Consejo Técnico Penitenciario 024-2022-INPE/ORAP-EP-JLC-C.T.P., de fecha 29 de setiembre de 2022, pronunciamiento administrativo que desestimó su solicitud sobre condena cumplida con redención de la pena por el trabajo, en el marco de la ejecución de sentencia que cumple a nueve años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado.¹⁰
2. Conforme a lo señalado en el artículo 202, inciso 2 de la Constitución y el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia el recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda de *habeas corpus*.
3. Cabe precisar que la demanda de autos comprende la solicitud de que se declare la nulidad de la citada resolución de consejo técnico penitenciario y la solicitud de que se disponga la inmediata libertad del sentenciado por cumplimiento de condena con redención excepcional de la pena (1 x 1)

¹⁰ Expediente 02066-2017-91-2111-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02081-2023-PHC/TC
PUNO
PERCY YANAPA ANDIA

prevista por el D.Leg. 1513. A su turno, la Sala Superior del *habeas corpus* declaró improcedente la demanda respecto de la solicitud de inmediata libertad y fundada la demanda en cuanto se refiere a la resolución administrativa, por lo que dispuso que el órgano administrativo demandado emita una nueva resolución. Por tanto, concierne a este Tribunal Constitucional pronunciarse por el extremo de la demanda que solicita la inmediata excarcelación del sentenciado, pedido que en segundo grado de la instancia constitucional fue desestimado.

4. Se invoca la vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Análisis del caso

5. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal. Es por ello que el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
6. En el presente caso, la alegada vulneración del derecho a la libertad personal del demandante se sustancia en una pretendida excarcelación anticipada al término de la condena que fue fijada por la instancia penal, en aplicación del beneficio penitenciario de la redención de la pena por el trabajo. Es decir, el caso de autos no trata de uno en el que el juzgador constitucional pueda disponer la excarcelación del reo por exceso de carcerería respecto del término de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, sino de una pretendida excarcelación anticipada bajo un procedimiento administrativo penitenciario al cual concierne contabilizar la acumulación del tiempo de reclusión efectiva del reo en el establecimiento penitenciario más el tiempo de la pena que efectivamente ha redimido por el trabajo y/o el estudio conforme a los artículos 175, 176 y 181 del Reglamento del Código de Ejecución Penal que refieren a la inscripción previa del interno en los libros de registro de trabajo y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02081-2023-PHC/TC
PUNO
PERCY YANAPA ANDIA

estudio y al control de la administración penitenciaria respecto de la efectividad de tales actividades.

7. Entonces, a efectos de la pretendida excarcelación del interno bajo la figura del beneficio penitenciario de la redención de la pena se advierte que aquel está sujeto a un procedimiento administrativo penitenciario que culmina con la emisión de una resolución administrativa mediante la cual la autoridad penitenciaria emite su decisión en cuanto a la solicitud presentada por el interno, procedimiento en el que los informes jurídicos, la hoja penológica o los certificados de antecedentes judiciales, los certificados de cómputo educativo y laboral, así como los certificados o constancias de la ubicación y de régimen de vida o de etapa de tratamiento penitenciario del interno, entre otros, constituyen documentales que no determinan su excarcelación ni inciden de forma directa en su derecho a la libertad personal, sino que tal determinación concierne a la autoridad penitenciaria sobre la base de un procedimiento administrativo penitenciario de carácter documental valorativo que –a la luz de la normatividad aplicable al caso– deriva en la emisión de una resolución administrativa motivada que justifique su decisión.
8. Sobre el particular, cabe precisar que el examen de constitucionalidad de la resolución o resoluciones administrativas que se pronuncien respecto de la solicitud de libertad por condena cumplida con redención de la pena del interno, la constatación de la vulneración de uno a más derechos fundamentales en su sustentación y su eventual nulidad, no implica que el juzgador constitucional sustituya a la autoridad penitenciaria en la valoración y resolución del caso administrativo penitenciario, sino que disponga que la autoridad penitenciaria demandada emita una nueva resolución respetuosa de los derechos fundamentales lesionados del interno y acorde a lo descrito en la sentencia constitucional.
9. En tal sentido, respecto del extremo de la demanda que solicita que vía el *habeas corpus* se disponga la inmediata excarcelación del interno demandante por cumplimiento de condena con redención de la pena por el trabajo, bajo los alcances del sistema de cómputo de redención (1 x 1) que establece el D.Leg. 1513, corresponde que sea declarada improcedente, toda vez que el cumplimiento de condena con redención de la pena implica una excarcelación anticipada a la judicialmente impuesta bajo un procedimiento administrativo penitenciario de carácter documental valorativo cuya resolución no concierne a la judicatura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02081-2023-PHC/TC
PUNO
PERCY YANAPA ANDIA

constitucional.

10. Por consiguiente, el extremo de la demanda que solicita que vía el *habeas corpus* se disponga la inmediata excarcelación del interno demandante, traído ante esta sede constitucional vía el recurso de agravio constitucional, debe ser declarado improcedente en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ